

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2198

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00852-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante. Bancolombia S.A y El Subrogatario Fondo Nacional De Garantías S.A

Demandado. Armando Ruperto Oviedo Cárdenas

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con C.C. No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C. S. de la J., presenta renuncia de poder informando que BANCOLOMBIA S.A. se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios de abogado, pues bien, como quiera que su solicitud es procedente y se ajusta a los lineamientos del artículo 76 del C.G.P., el despacho procederá a aceptar su renuncia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con C.C. 16.657.241 No. y T.P. No. 36.381 del C. S. de la J, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d76c0757021649dd027426151a0c1ab66cb5e37cf67379511dae8b5869651b

Documento generado en 31/08/2021 10:50:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 26 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 2.472.912.32
Gastos Formulario de Inscripción Inicial	\$ 37.000.00
Gastos Formulario de Ejecución	\$ 10.000.00
Gastos de Notificación	\$ 13.000.00
Gastos de Notificación	\$ 13.000.00
Gastos de Notificación	\$ 13.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.558.912.32

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2190

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2020-00024-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Alexander Flórez Banguera

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$ 2.558.912.32** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32c6c14c242ffcae59b6e71f627657b4d5d4ec69168bc7895d73dca962ab
022**

Documento generado en 31/08/2021 10:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 26 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$300.000.00
Gastos de Notificación	\$ 13.000.00
Gastos de Notificación	\$ 13.000.00
Gastos de Notificación	\$ 13.000.00
Total Liquidación de Costas	\$ 339.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2191

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00306-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín INVERCOOB
Demandados: Jannier Alier Rojas Chávez y otros

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 339.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 1898 del 09 de agosto de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b66c137e4c29687617b9b88fd56345d455283004ed996a84c247b351e98bcf

Documento generado en 31/08/2021 10:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2199

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00412-00
Demandante: Banco Falabella S.A
Demandado: William Pinto Duzan

En consideración a que las constancias de envío de la citación personal realizadas al demandado WILLIAM PINTO DUZAN, tuvieron resultado NEGATIVO, y a que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento del mentado demandado, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado WILLIAM PINTO DUZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.050, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1542 del 08 de octubre del 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO FALABELLA S.A.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889f0879b3499367ac80cd2842290e84ed2bad22e811c92da912a0119d95beec

Documento generado en 31/08/2021 10:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 26 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$323.384.92
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$323.384.92

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2195

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00583-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.
Demandado: Víctor Hugo Ocampo Jaramillo y Paula Andrea Ocampo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$323.384.92** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3665090947f1fe9d3ec3e29ece5f8396af6458511cda5ec7bf093ec28ad2efe

Documento generado en 31/08/2021 10:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2196

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00668-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Pablo Galvis Girón

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y al certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-231903, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

Ahora bien, en virtud de que el demandado JUAN PABLO GALVIS GIRÓN no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-231903, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-231903, de propiedad de la parte demandada JUAN PABLO GALVIS GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.222, el cual se encuentra ubicado en la Calle 62 1A6-185 APTO.28-53 TORRE B AGRUPACION 2 SECTOR 7 URB. LOS CHIMINANGOS II ETAPA

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el

numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JUAN PABLO GALVIS GIRÓN, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0013622246e537d1fbff4cf12173d289886dd2895dcdb295e0dad788371079

Documento generado en 31/08/2021 10:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2203

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00348-00
Demandante: Indira Isabel Díaz Mejía
Demandados: Luis Eduardo Grisales y María Inmaculada Lemus Landázuri.

La parte actora allega memorial donde se evidencia que surtió en debida forma la notificación al demandado LUIS EDUARDO GRISALES, ajustándose a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, hasta la fecha aún no allega el escrito de notificación que trata el artículo 292 ibidem, por tal razón se la requerirá para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto del mentado demandado.

Ahora bien, advierte el despacho que una vez revisado el expediente se observa que la parte interesada aún no adelantado la notificación de la demandada MARÍA INMACULADA LEMUS LANDÁZURI, por lo tanto, se le requerirá para que tramite la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 respecto de la mentada demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso del demandado LUIS EDUARDO GRISALES según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la demandada MARÍA INMACULADA LEMUS LANDÁZURI según los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o que las surta, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por...

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efba2d81cfbb3c1eb4695ca2142bca57542af53a01d71e22a0dc1e564496a9e2

Documento generado en 31/08/2021 10:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2088

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00348-00
Demandante: Indira Isabel Díaz Mejía
Demandados: Luis Eduardo Grisales y María Inmaculada Lemus Landázuri.

En virtud de que las medidas previas decretadas en el presente asunto no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el levantamiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56088146a90b0c82eca7d4cf09e7994d16ff93cf311433ccef84845a5ede85

9

Documento generado en 31/08/2021 10:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2193

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00428-00
Demandante: Inocencio Navarrete Castaño
Demandado: Hugo Fernando Parra Álvarez y Clínica Odontológica Parra y Jaramillo SAS

El Fondo Nacional del Ahorro y los Bancos: Bogotá, Bancolombia, BBVA, Caja Social, Sudameris, Davivienda envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 914 del 10 de julio del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de El Fondo Nacional del Ahorro y los Bancos: Bogotá, Bancolombia, BBVA, Caja Social, Sudameris, Davivienda, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Po

Paola Andrea Betancour
Juez Municipi
Civil 003

Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524640b3b9870413c929c520a133622a2abcf82c7630f3b03052bee5fc6b331**
Documento generado en 31/08/2021 10:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2192

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00428-00
Demandante: Inocencio Navarrete Castaño
Demandado: Hugo Fernando Parra Álvarez y Clínica Odontológica Parra y Jaramillo SAS

El apoderado judicial de la parte actora allega dos memoriales en los cuales aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ y CLÍNICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO SAS, sin embargo, es menester advertir que, ninguna de las dos notificaciones adelantadas por el mandatario judicial se realizó en debida forma, por las razones que se decantarán a continuación:

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago respecto del demandado HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ, como quiera que no se cumplió con lo previsto en los parágrafos 2 y 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales indican que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* - *resalto propio*-, toda vez que, primero, no obra dentro del plenario evidencia que de cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al señor HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ, y, segundo, al escrito de notificación no se adjuntó acuse de recibido que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue recibido efectivamente por el destinatario.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue: 1 la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y 2, el acuse de recibido que demuestre que el mensaje de datos se entregó al destinatario -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, por otro lado se advierte que el segundo escrito de notificación de la CLÍNICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO SAS, tampoco se adelantó en debida forma por cuanto no cumple con los lineamientos del parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual indica que: “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” -resalto propio-, toda vez que no se allegó acuse de recibido alguno que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado a la demandada CLÍNICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO SAS - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de la mentada demandada en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue: 1 la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y 2, el acuse de recibido que demuestre que el mensaje de datos se entregó al destinatario -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado a la demandada CLÍNICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO SAS - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de la mentada demandada en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

Firmado Por:

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f19e335b08ad5bf192d8fa87454aae1b0aaad5253cc53e71b6d65af4078122**
Documento generado en 31/08/2021 10:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2334

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00622-00
Demandante: Manufacturas Eliot S.A.S.
Demandado: Myriam León Avilez y Hermes Alexis Lozano León.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas GJS-945 de propiedad del demandado, HERMES ALEXIS LOZANO LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.544, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali.

LIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y remita a este Juzgado el certificado correspondiente, a efectos de verificar su situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. *ibídem*, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas, una vez se acredite el trámite de estas, el despacho se pronunciará respecto de la otra solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d612d48920c48bbc8d664a30e560f07e9201ccbe1b3f605350b1067b7e1b49

Documento generado en 01/09/2021 02:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2333

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00622-00
Demandante: Manufacturas Eliot S.A.S.
Demandado: Myriam León Avilez y Hermes Alexis Lozano León.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 16198), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigor del Decreto 806 de 20201, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **MYRIAM LEON AVILEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.929.057, y **HERMES ALEXIS LOZANO LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.544, **CANCELAR** a favor de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, distinguida con Nit. 860.000.452 – 6, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **\$6'799.480.00** M/CTE por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 16198.

1.1 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 18 de febrero de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON¹**, identificado con la C.C.19.465.765 y T.P. Nro. 57.611 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020d9bcf85bb80de3085d991bd0bb88f356250ffaeb1db4ac2550e7807130ec**
Documento generado en 01/09/2021 02:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2335

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00624-00
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito Berlín -INVERCOOB-
Demandado: Claudia Vanessa Lasso Mosquera y María Cleofe Mosquera Torres

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **Cooperativa de ahorro y crédito Berlín -INVERCOOB-**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 11 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; *el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; **el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;** el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”. (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b7021194a76df45f9436ee0e1a5e17bb6007be31eae0b428664a257b05ef52**
Documento generado en 01/09/2021 02:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2336

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00627-00
Demandante: Visión Máster DC S.A.S.
Demandado: Lina Marcela González Trujillo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 1 del 22 de junio de 2019), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigor del Decreto 806 de 20201, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **LINA MARCELA GONZÁLEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.569.757, **CANCELAR** a favor de **VISIÓN MÁSTER DC S.A.S.**, distinguida con Nit. 901.132.379 – 0, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$982.547.00** M/CTE, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1 del 22 de junio de 2019.

- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el anterior concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 9 de abril de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.
2. Por la suma de \$ **318.969 M/CTE** por concepto de honorarios, costos y gastos incorporado en el pagaré No. 1 del 22 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR**¹, identificada con la C.C.1.143.852.133 y T.P. Nro.297.195 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustama
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae63b069b1446831fecdd2d3a06aa7c85a0fc98b95f7adeb9e11584f97c3a87**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Documento generado en 01/09/2021 02:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2337

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00627-00
Demandante: Visión Máster DC S.A.S.
Demandado: Lina Marcela González Trujillo.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada LINA MARCELA GONZÁLEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía 31.569.757, en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas OKK57D de propiedad de la demandada LINA MARCELA GONZÁLEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía 31.569.757, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ginebra - Valle del Cauca.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.473.820) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcbd135a5ae313286d6e4be9c94cdd09ae98f5f657e1dc05f
c41435e79bb75d4

Documento generado en 01/09/2021 02:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2338

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00629-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando Rodríguez Rodríguez.

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajuste las pretensiones y hechos de la demanda, en el sentido de diferenciar los valores correspondientes a capital incorporado e intereses de plazo o corrientes, como quiera que, al unificarlos y solicitar el cobro de intereses de mora estaría incurriendo en anatocismo (art. 886 del C. de Co.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1730e318d127c5384c1ba52889aac20e3e843d20546a376ecd387512d54ca5

Documento generado en 01/09/2021 02:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2339

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00631-00
Demandante: Faride Rios Trujillo
Demandado: Carolina Romero Mora

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **FARIDE RIOS TRUJILLO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1, 2 o 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 15 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “**ARTÍCULO 1º** Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; *el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1*”. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5b4ab725b1800d9e9f60ffe7a8fc413547256c164f3dd3ae8ad362a4de0538

Documento generado en 01/09/2021 02:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2340

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00636-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Julieth Stefany Leiton Restrepo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor JULIETH STEFANY LEITON RESTREPO (C.C. 1.089.244.178); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por JULIETH STEFANY LEITON RESTREPO (C.C. 1.089.244.178).

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores – y a la Secretaría de Movilidad de Cali-, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: GYP964, Marca: RENAULT, Línea: LOGAN, Color: GRIS ESTRELLA, Modelo: 2020, carrocería: SEDAN, Motor: A812UG09347, Chasis: 9FB4SREB4LM403452, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora JULIETH STEFANY LEITON RESTREPO (C.C. 1.089.244.178), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., quien puede ser en el correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co o a través de su apoderada judicial Dra.

Diana Esperanza León Lizarazo en la Av Américas N° 46-41 en Bogotá, o a los correos electrónicos: notificacionesprometeo@aecsa.co Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la C.C. 52.008.552 y T.P. Nro. 101-541 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado P

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca904a2f5efa91d1ef9296956e94c71f5ba7df41028b653c22bb30cfe5eb8e03**

Documento generado en 01/09/2021 02:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2341

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00638-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Marilyn González Bernal

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicados en uno de los barrios de la comuna 16 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; *el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1*”. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6eb014cdfc8a759df6aa4d2c396759239fae89ebb2c8082bba5572238314b0**
Documento generado en 01/09/2021 02:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2197

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 2021-00673-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: Iván Alejandro Pantoja Viveros

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- 1- Debe la parte actora aportar el poder especial debidamente otorgado cumpliendo lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, quien pretende actuar dentro del presente asunto es el abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, a quien se le otorgó poder de sustitución por la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, quien a su vez, obtuvo poder de la abogada CLAUDIA INES RIOS ARANGO, quien manifiesta ser la APODERADA GENERAL DEL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., sin embargo, dicha calidad no está acreditada dentro del plenario, por cuanto no se aportó junto con la solicitud de aprehensión la Escritura Pública que la demuestre, y, se advierte que, tampoco se logró evidenciar el otorgamiento de poder a la susodicha en los Certificados de Existencia y Representación Legal y de Cámara y Comercio.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 02-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a443813ef20b12f03f414f3bdcebf9575fd1cf19b7fd272f7b7271766889e6

Documento generado en 31/08/2021 10:50:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de 2021

Se deja expresa constancia que el día primero (1) de septiembre de 2021, el sistema SIGLO XXI presentó fallas que impidieron registrar actuaciones, aunado a que se impidió el acceso al Edificio **PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA** por ASONAL Judicial, es por ello que los autos con sello de estado del día 02 de septiembre de 2021, **se** publican en el Estado 128 el día tres (3) de septiembre de 2021.

Cordialmente,

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

JDR